



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Primero (01) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que presentó petición el 19 de marzo de 2020, sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo al derecho de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de agosto de 2020, disponiendo notificar a la accionada con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT S.A.S.** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó textualmente: *“El señor FREDY FONTECHA GONZÁLEZ fue retirado de las centrales de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

riesgo. De igual manera y como se evidencia a continuación se borró el historial crediticio negativo por parte de Satrack Inc de Colombia Servisat S.A.S. De acuerdo con esta información, se trata de un hecho superado, razón por la cual la tutela carece actualmente de causa u objeto.”

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición del señor FREDY FONTECHA GONZALEZ por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada el 19 de Marzo de 2020?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela manifestando que presentó petición el 19 de marzo de 2020 ante la accionada el cual obra en el expediente virtual, sin que a la presente fecha, haya recibido respuesta alguna

De la vista efectuada a la contestación de la presente acción constitucional realizada por la accionada obrante en el correo electrónico, se evidencia que si bien es cierto afirmó: *“El señor FREDY FONTECHA GONZÁLEZ fue retirado de las centrales de riesgo. De igual manera y como se evidencia a continuación se borró el historial crediticio negativo por parte de Satrack Inc de Colombia*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Servisat S.A.S. De acuerdo con esta información, se trata de un hecho superado, razón por la cual la tutela carece actualmente de causa u objeto.” En ningún momento se pronunció frente a la petición incoada base de la presente tutela, como tampoco informó sobre la respuesta que haya dado al accionante y su respectiva notificación que satisfaga el derecho de petición conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constiucional.

En consecuencia, se ordenara a SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT S.A.S, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor FREDY FONTECHA GONZALEZ el día 19 de marzo de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es el correo electrónico: asesorespyo@gmail.com .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor del señor **FREDY FONTECHA GONZALEZ** quien **actúa en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a SATRACK INC DE COLOMBIA SERVISAT S.A.S, que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por el señor FREDY FONTECHA GONZALEZ el día 19 de marzo de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es el correo electrónico: asesorespyo@gmail.com .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f76f5e4485743e84d5013e4a1283eb1d6b4ccc1a677e8dcf55c09c81e73cd640

Documento generado en 01/09/2020 04:43:38 p.m.

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co